



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2014-00396-00.  
Solicitantes: Irma Apolonia Galarza de Casanova  
Segundo Onésimo Casanova Lara.  
Terceros: José Omar Misnaza Montenegro- Personas  
Indeterminadas.  
Sentencia: 059

Mocoa, dieciseis (16) de noviembre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso en referencia remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017<sup>1</sup>, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

La señora IRMA APOLONIA GALARZA DE CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.304.146 expedida en Linares (Nariño), ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, manifestando ser víctima y poseedora de una parte del predio rural denominado "EL NARANJITO", situado en la Vereda Los Angeles del municipio Valle del Guamuez – departamento de Putumayo, que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-31118	86-865-00-01-0002-0023-000	1 has 145 m <sup>2</sup>	1 has 2500 m <sup>2</sup>

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 224 en línea recta en dirección nororiente hasta encontrar el punto 225, en una distancia de 137,71 m con predio de la señora IRMA APOLONIA GALARZA.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 225 en línea recta en dirección oriente, hasta encontrar el punto 226 con una distancia de 87,20 m, con predio de la señora SOCORRO MONTENEGRO.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 226 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 144,99 m hasta llegar al punto 223 con el predio de CARRETERA VIA AL GUISIA.
<b>OCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 223 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 58,4 m, cerrando con el punto 224 con predio de la señora AMANDA TORRES.

<b>CUADRO COORDENADAS</b>		
<b>PTO.</b>	<b>LONGITUD</b>	<b>LATITUD</b>
223	77°0'42,092"W	0°27' 9,623"N
224	77°0'43,453"W	0°27'10,920"N
225	77°0'41,406"W	0°27'14,895"N
226	77°0'39,108"W	0°27'13,256"N

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la siguiente manera:

1.- La demandante arguye que la heredad sobre la cual pretende la restitución, fue adquirida por ella y su esposo SEGUNDO ONESIMO CASANOVA LARA, mediante contrato de compraventa suscrito con el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ el día 28 de junio de 1994, por valor de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000); negocio que no fue protocolizado (respaldo folio 11). En el documento se dejó anotado en la cláusula cuarta que el vendedor obtuvo el predio por compraventa realizada con la señora SOCORRO MONTENEGRO (folio 66).

2.- El predio solicitado que hace parte de uno de mayor extensión, se encuentra registrado en la historia censal catastral a nombre de los señores SEGUNDO RAUL MISNAZA TAQUEZ (q.e.p.d), y su esposa SOCORRO MONTENERO MISNAZA. La titularidad del bien la obtuvieron mediante resolución de adjudicación de baldíos N° 988 de fecha 29 de septiembre de 1977, expedida por Instituto de la Reforma Agraria - INCORA Regional Pasto<sup>2</sup> (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural). En el certificado de Registro Instrumentos Público de Puerto Asis, P, con N° 442-31118 solo consigna a nombre del primero de los aquí mencionados (folios 169, 209).

3. Se agrega a la solicitud que el núcleo familiar de la titular de los derechos reclamados, al tiempo en que ocurrió el desplazamiento estaba conformado por su

<sup>2</sup> Respaldo folio 11, y folios 135, 140.



307

esposo el SEGUNDO ONESIMO CASANOVA LARA y sus seis hijos ALBA ZENELIA, JOSE LIZANDRO, EVER GILDARDO, AURA EMILIA, EDGAR ANIBAL y NILSA NUBIA CASANOVA GALARZA<sup>3</sup>. Y los hechos que justificaron aquel abadono forzado se originaron por los constantes combates que entonces sostenían los miembros de la guerrilla de las FARC y los paramilitares, relatando al efecto:

*"Mi desplazamiento se dio porque la guerrilla tenía enfrentamiento con los paras y la comunidad de la vereda hicimos una reunión para hablar sobre qué era lo que íbamos hacer y cuando estábamos en eso llegaron los guerrilleros y nos dijeron a todos los pobladores de la vereda que teníamos que ir de acá o no respondían por nuestras vidas, y entonces todos salíamos de la vereda con destino a la Hormiga y en el camino nos encontramos con los paramilitares que también nos dijeron que teníamos que irnos pero nos dejaron salir familia por familia, masivo, no nos dejaron salir, en la empresa Transguamuez nos fuimos cada familia hasta la Hormiga, yo salí en compañía de mi esposo y 6 de mis hijos ...(...) ya en la Hormiga nos recibió el Alcalde municipal Nelson Ataiza Camilo él nos atendió y nos colaboran con comida y ropa porque nadie llevaba nada, nos ubicaron en el Colegio CCH, ahí en ese colegio me quede por 6 meses y después ya nos salimos a arrendar una casita en la Hormiga en el Barrio la Esperanza y vivimos ahí por dos años y como la situación económica no estaba bien nos regresamos a la vereda los Ángeles, pero en esta vereda nos tocó aguantar muchas cosas, los paramilitares habían dañado las puertas de la casa se habían entrado y tenían mi tierra como campamento, mataron a un señor y lo enterraron en mi finca, cuando nos dimos cuenta llamamos al CTI para que venga a llevarse el cuerpo, el jefe de esos paramilitares le decían alias el loco y así nos tocó aguantar con esa gente al lado, y así duramos hasta el año 2006, que fue cuando se desmovilizaron, a nosotros nos tocaba darles de comer y todo entonces no nos quedaba nada para nosotros. A mi hijo José Lisandro Casanova Galarza la Guerrilla de las Farc me lo secuestro en el año 2005, y lo tuvieron por 8 días y yo tuve que ir con las mamás de otros muchachos que se llevaron a rescatarlos, hablamos con la Guerrilla y suplicamos hasta que dijeron bueno que nos los entregaron, esa fue una experiencia muy fea y dura"<sup>4</sup>.*

4.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial se observa que la solicitante y su grupo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV (folio 56), así mismo ha de reseñarse que el actor radicó solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 22 de agosto del 2013 (folio 52), siéndole asignado el número consecutivo ID 99677, y resuelta favorablemente su inclusión por resolución RP 00121 del 19 de diciembre de 2013, la cual fue aclarada mediante acto administrativo RPÑ 027 del 27 de junio de 2014 (folio 180).

5.- El requerimiento judicial de restitución fue admitido por auto de 01 de agosto de 2014<sup>5</sup>. En dicha providencia, además de impartirse las órdenes de que trata el

<sup>3</sup> Respaldo folio 12 y folios 13, 53, 180.

<sup>4</sup> Respaldo folio 53.

<sup>5</sup> Folio 183.



artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se dispuso la vinculación de la sucesión ilíquida del causante SEGUNDO RAUL MISNAZA TAQUEZ a través del señor JOSE OMAR MISNAZA MONTENEGRO como heredero determinado y además, a las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de la solicitud<sup>6</sup>.

Se ordenó también enterar de la existencia del asunto al representante legal del municipio del Valle del Guamuez (Putumayo) y al Ministerio Público a través del Procurador Delegado para la Restitución de Tierras.

6.- Mediante auto de 15 de septiembre de 2017 se abrió paso a la correspondiente recaudación probatoria, resolviéndose en suma tener como documentales las allegadas con la demanda por parte de la UAEGRTD, más las que de oficio se consideraron necesarias para emprender la tarea de dirimirla (folio 201). En el mismo auto se ordenó oficiar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que informe si el predio solicitado presenta afectación de la ley 2ª de 1959 (folio 203).

7.- Posteriormente, teniendo en cuenta que el predio reclamado en restitución se encuentra inmerso en la zona de reserva forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959<sup>7</sup>, el Juzgado inicial, por auto N° 01485 de 22 de octubre de 2014<sup>8</sup>, decretó la suspensión de términos con el fin que la UAEGRTD presente la solicitud de sustracción del predio objeto de estudio o en su defecto de la concerniente área superficial afectada ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que expidió la Resolución No. 1517 de 14 de septiembre de 2016<sup>9</sup>, en la que se resolvió sustraer definitivamente unas áreas localizadas en las veredas El Placer, Los Ángeles, Mundo Nuevo y La Esmeralda del municipio del Valle del Guamuez, de la reserva forestal de la Amazonía establecida en la citada ley; razón por la cual, en providencia de 19 de julio 2017, se decidió levantar la medida de suspensión referida y continuar con el trámite correspondiente (folio 300).

Y una vez vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado a 11 de septiembre de 2017, conceder al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de 5 días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio (fl. 292).

<sup>6</sup> Folio 185.

<sup>7</sup> folio 218.

<sup>8</sup> folio 241 a 242

<sup>9</sup> Acto administrativo que fue allegado por la UAEGRTD de froma general para todos los procesos de restitución en donde los predios se encuentren ubicados en dichas localidades.



8. En vista de las inconsistencias presentadas respecto al área del predio objeto de restitución, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, en providencia del 12 de agosto de 2015<sup>10</sup>, ordenó al área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras y al IGAC, que de manera conjunta identifiquen e individualicen el predio solicitado; por lo que en respuesta que reposa a folios 287 a 290, manifestaron que se adoptará como resultado para el caso en particular el área de terreno presentada en el Informe Técnico Predial de 1,0145 m<sup>2</sup> realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Putumayo y que se mantendrá de acuerdo a los lineamientos que maneja el IGAC la inscripción catastral con el numero predial 86-865-00-01-0002-0023-000 que corresponde al predio de mayor extensión.

9.- Una vez culminó el paso de alegaciones finales hubo de remitirse el presente asunto a este Juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras.

10.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>11</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

<sup>10</sup> Folio 285.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante en vista de quien interpone la solicitud, dice ser la poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la sucesión ilíquida del señor SEGUNDO RAFAEL MISNAZA TAQUES (Q.E.P.D) a través del señor JOSE OMAR MISNAZA MONTENEGRO, en su calidad de heredero<sup>12</sup>, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>13</sup>, más todas aquellas personas indeterminadas que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la

<sup>12</sup> Folios 185, 194 y 195.

<sup>13</sup> Folios 203 y 204.



señora IRMA APOLONIA CASANOVA LARA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### 1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>14</sup> y 78<sup>15</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se cuenta así también como medio de prueba el informe del contexto del conflicto armado en la Vereda El Placer del Municipio de Valle de Guamuez elaborado por el Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD, más las grabaciones y recolección de información compiladas en la inspección del Placer<sup>16</sup> donde se demuestra que en la región en la que se encuentra ubicado el predio litigado, para el tiempo de desplazamiento denunciado eran recurrentes los enfrentamientos entre dos de los actores que participaban del conflicto armado interno, como lo son las FARC y las AUC. Hechos todos que se hallan también corroborados por la información comunitaria acopiada con ocasión del proceso de microfocalización adelantado por la Unidad de Restitución que acompaña a la solicitante, por las referencias documentales y los videos contenidos en el CD, que se allegó con la demanda, el informe del proyecto CODHES<sup>17</sup>, y la respuesta de la Policía Nacional avistada en

---

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

<sup>16</sup> Visibles todos en el CD agregado a folios 4 a 10 y 43.

<sup>17</sup> Folios 259 a 261.



el oficio N° 000113/ SIPOL-GRUPI29 del 22 de septiembre de 2014<sup>18</sup>; que al unísono dan cuenta del contexto de violencia padecido en los territorios adscritos al Valle del Guamuez y que en lo esencial, resultan coincidentes con lo narrado por IRMA APOLONIA GALARZA, como fuente generadora de su propio desplazamiento (respaldo folio 53).

Se tendría entonces como cierto que la solicitante, encontró en los enfrentamientos y amenazas que continuamente se presentaban en las inmediaciones a su lugar de residencia, la cual, fue utilizada como trinchera de los grupos al margen de la ley, y mas grave aun que uno de sus hijos fue victima de secuestro en el año 2005, unas justificaciones suficientemente razonables para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que aquella misma ciudadana, se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76<sup>19</sup> de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos<sup>20</sup>.

## 2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

En igual forma habrá de tenerse demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>21</sup> de la ley 1448 de 2011. O

---

<sup>18</sup> Folio 213.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

<sup>20</sup> Folio 56.

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).





dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado la actora de su heredad en el año 2000<sup>22</sup>, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

### 3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Dígase aquí inicialmente que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en el informe técnico predial (fl. 101), en el informe técnico de georeferenciación adelantado por la UAEGRTD (fls. 124 a 128); y lo acordado en acta conjunta suscrita entre el IGAC y la Unidad de Restitución de Tierras, al paso que indica: *"IGAC adoptará como resultado para el caso en particular el área de terreno presentada en el Informe Técnico Predial de 1.0145 m2 realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Putumayo"* (287 a 290).

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, certifica que la hacienda solicitada en restitución se encuentra dentro de un predio de mayor extensión que cuenta con una identificación catastral correspondiente al número 86-865-00-01-0002-0023-000, inscrito a nombre del SEGUNDO RAÚL MISNAZA y otra (folios 140 y 283), registrado en la anotación N° 01 del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-31118<sup>23</sup>.

En la solicitud se explicó que la peticionaria junto con su esposo SEGUNDO ONESIMO CASANOVA LARA<sup>24</sup> adquirieron el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada al señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ el año de 1994. Momento en el cual, según su dicho, habrían empezado a ejercer actos de señores y dueños; explotándolo de manera pacífica y continua, ejerciendo actividades agrícolas con siembra de plátano, cacao, chiro; concluyendo de esta manera, que le pertenece por posesión y configurarse la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (respaldo folios 36 y 66).

Y en procura de determinar si aquellas derivaciones cuentan con el suficiente respaldo jurídico y probatorio, se hace necesario recordar inicialmente que es la prescripción adquisitiva un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil<sup>25</sup>, pudiéndose

<sup>22</sup> Respaldo folios 12 y 53 y 56.

<sup>23</sup> Matrícula inmobiliaria folio 209 a 211.

<sup>24</sup> Registro Civil de Matrimonio folio 65.

<sup>25</sup> **ARTICULO 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*



perseguir su consumación por dos distintas sendas; una ordinaria apoyada en la posesión regular de la cosa por el tiempo observado por el legislador, con arreglo a lo indicado en el artículo 2529<sup>26</sup> de la ley en cita, o una extraordinaria emanada de la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531<sup>27</sup> ibídem; siendo inexcusable acreditar en uno y otro caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762<sup>28</sup> sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "corpus" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "animus" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado. Debe acreditarlos la prescribiente sin ningún asomo de incertidumbre,

---

<sup>26</sup> **ARTICULO 2529 TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA.** Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: > El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

*Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.*

*Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero.*

<sup>27</sup> **ARTICULO 2531 PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

*1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

*2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

*3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

*1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

*2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*

<sup>28</sup> **ARTICULO 762 DEFINICION DE POSESION:** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*





si es su intención hacerse a una declaración judicial enteramente coincidente con sus pedimentos.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, ha mostrado la forma en que habría llegado a ocupar la porción de terreno que ahora reclama como suya.

Nótese sobre el particular que arriman al proceso "*DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE*" de fecha 28 de junio de 1994 (fl. 66), el cual fue suscrito por la solicitante IRMA APOLONIA GALARZA DE CASANOVA, su esposo ONESIMO CASANOVA LARA en calidad de compradores y el señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ en calidad de vendedor; en dicho documento se resalta la anotación de la cláusula cuarta que dice "*los vendedores, manifiestan que el terreno dado en venta es de su exclusiva propiedad que no ha sido vendido ni enajenado a persona alguna y que lo obtuvieron por medio de Documento Privado, que le hizo la señora MARIA SOCORRO MONTENEGRO*"<sup>29</sup>; a efectos de probar la fecha desde la cual la solicitante entró en posesión del bien inmueble perseguido en restitución, esto es, año 1994, desde donde inició hasta la actualidad la explotación del fundo en actividades agrícolas.

La intervención del señor JOSÉ OMAR MISNAZA MONTENEGRO, quien fue llamado al plenario como heredero y en representación de la sucesión ilíquida de su padre el causante SEGUNDO RAÚL MISNAZA TAQUEZ<sup>30</sup>, manifestó en declaración ante la inspección de policía El Placer el 8 de noviembre de 2013: "*(...) conoce desde hace 23 años, a la señora APOLONIA DE CASANOVA (...) refiriéndose a ella como la persona que "compro otra hectárea del predio de mayor extensión denominado el Naranja, pero no se lo compró a mi papa, se lo compro al señor LUIS HERNÁNDEZ, a quien mi papa le había vendido una hectárea, ella se lo compro a don LUIS HERNANDEZ después de comprarle la hectárea a mi papá (folio 85). Siedo coincidente con lo plasmado en el documento privado de compraventa aportado visible a folio 66.*

A los anteriores actos habrá de agregarse también que la peticionaria, fue quien atendió personalmente a los que adelantaron en campo las labores de comunicación y georeferenciación de su estancia, presentándose siempre como poseedora de la misma (folios 76 y 132). Todo sin que se haya advertido la presencia de personas que cuestionen el señorío que en apariencia exhibió siempre sin ocultamientos, en actitud que es ratificada en sus cualidades por los señores JOSÉ ABRAHAN QUENGUAN MIPAZ, EVANGELISTA CHAPID, JOSÉ OMAR MISNAZA MONTENEGRO,

<sup>29</sup> Documento compraventa de terreno folio 66.

<sup>30</sup> Folios 183 y 195.



quienes informan en las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD que reposan a folios 81 a 86, que la señora IRMA POLONIA GALARZA DE CASANOVA ha sido quien siempre ha explotado el predio solicitado con cultivos de cacao, plátano y otros, hace 20 años aproximadamente.

Igualmente como prueba de su permanencia en la zona de ubicación del predio, se encuentran los documentos aportados por la Gobernación del departamento del Putumayo, donde relaciona que la solicitante figura inscrita en los registros de las Juntas de Vivienda Comunitaria y Juntas de Acción Comunal de los Barrios, veredas y Municipios del departamento del putumayo, ubicándola en la vereda los Ángeles (folio 88), además de los documentos aportados por la peticionaria con el libelo inicial, a saber; los boletines de calificación, diplomas de estudio de sus hijos, y la certificación de ser residente y encontrarse afiliada al libro de juntas de la vereda los Ángeles (folios 60 a 64).

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la suplicante demostró actuar con pleno convencimiento de ser poseedora del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso de aproximadamente 23 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74<sup>31</sup> de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por el titular del derecho.

Por otra parte, se encuentra dentro del expediente a folios 67 a 74, información allegada por el IGAC y la Alcaldía Municipal del Valle del Guamuez, entidades que certificaron consultadas las bases de datos de la Unidad Operativa de Catastro de Mocoa y del mismo IGAC, no se encontraron inmuebles a nombre de la solicitante IRMA APOLONIA GALARZA DE CASANOVA indicadonen el referido escrito "no presenta propiedades", en lo que respecta al señor SEGUNDO ONESIMO CASANOVA LARA se reportaron tres predios a su nombre, identificados con las fichas prediales N° 00-01-0002-0024-000, N° 00-02-001-0155-000 y N° 00-02-0001-0156-000, cuyas áreas en su totalidad no superan las 6 hectáreas.

Si bien la observancia del requisito de la titularidad de la solicitante y su conyugue con otros predios rurales en territorio nacional corresponde a los requisitos de la adjudicación para predios baldíos, es menester señalar para información de éste o

---

<sup>31</sup> **ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)** *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...)*



3/7

cualquier trámite, que tomadas las áreas antes mencionadas junto con el área del predio que se solicita en restitución, se tiene que las mismas no su suman más de 70 hectáreas, límite inferior de la UAF (Unidad Agrícola Familiar), de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución No. 041 de 24 de septiembre de 1996, en lo atinente a "ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 8. LLANURA AMAZÓNICA", requisito que en últimas, no es de relevante importancia para el asunto de marras por cuanto la relación jurídica de la solicitante con el predio es el de poseedora, pero que como se dijo antes, se trae a colación por reposar dicha información en el asunto objeto de estudio por parte de esta judicatura.

Se debe mencionar que en el certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 442-31118, correspondiente al predio de mayor extensión, en el cual se observan tres anotaciones de admisión de procesos de restitución ordenados por el Juzgado Primero Civil Especial de Restitución de Tierras de Mocoa y dentro del plenario de este asunto no se evidencia prueba de posibles traslapes, que puedan entorpecer las pretensiones de la señora IRMA APOLONIA, en igual forma lo referido en el ITG (Informe Técnico de Georreferenciación folios 152 a 163), que en el aparte de las consideraciones sobre la identificación de los linderos de la heredad solicitada, reza: *"el predio solicitado No. 99677 a nombre de Irma Apolonia Galarza está contenido dentro de otro predio de mayor extensión. El predio lo mostro la solicitante doña Irma Apolonia Galarza, con aprobación de los colindantes de la ubicación de los diferentes linderos del predio y quienes firman el acta de colindancias"* (fl. 156)

Cumplidos los presupuestos para acceder a la declaración de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y al comprobar que no hay afectación alguna vigente que recaiga sobre el predio, debe inferirse que resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad de los señores IRMA APOLONIA GALARZA DE CASANOVA y SEGUNDO ONESIMO CASANOVA LARA en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
Segundo Onesimo Casanova Lara	Cónyuge	87.000.002
Alba Zeneida Casanova Galarza	Hija	1.126.451.967
Jose Lisandro Casanova Galarza	Hijo	1.126.444.661
Ever Gildardo Casanova Galarza	Hijo	18.158.025
Aura Emilia Casanova Galarza	Hija	41.119.737
Edgar Anibal Casanova Galarza	Hijo	18.156.005
Nilsa Nubia Casanova Galarza	Hija	69.085.124



318

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada por su condición de mujer<sup>32</sup>, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que junto con su cónyuge destinan el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.*

No obstante lo anterior y habida cuenta que este Despacho profirió la sentencia No. 041 dentro del proceso de restitución radicado bajo la partida N° 860013121001 2014-00380 impetrada por la misma solicitante señora IRMA APOLONIA GALARZA DE CASANOVA y a fin de evitar una doble reparación, respecto de las pretensiones pedidas en los literales c), h), n) y o) contenidas en la pretensión "*DECIMA TERCERA*" se estará a lo resuelto en lo dirimido en aquella interlocución.

Respecto de las demás pretensiones habrá de negarse las que pasana a enlistarse:

- Pretensiones "*OCTAVA*", "*DECIMA* y "*SECUNDARIAS*", en razón que no se avistaron derechos reales inscritos, al cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico, o delitos que deban ser puestos en conocimiento de las autoridades de investigación competentes.
- "*DÉCIMA PRIMERA*" y "*DÉCIMA SEGUNDA*" por habersén surtido en el auto admisorio emitido el 01 de agosto de 2014, y las de carácter subsidiario

---

<sup>32</sup> Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



"DECIMA" y "DECIMA PRIMERA" toda vez que prosperaron las pretensiones principales.

- Las complementarias relacionadas con la exoneración y condonación de pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, amén que no obra pruebas relacionadas con la existencia de obligaciones insolutas o en estado de morosidad relacionadas con tales rubros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora IRMA APOLONIA GALARZA de CAZANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.304.146 expedida en Linares (N.) y SEGUNDO ONESIMO CASANOVA LARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.000.002 expedida en Linares (N), y su núcleo familiar por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a los señores IRMA APOLONIA GALARZA y SEGUNDO ONESIMO CASANOVA el predio rural "El Naranjito", situado en la Vereda Los Ángeles del municipio Valle del Guamuez – departamento de Putumayo, que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-31118	86-865-00-01-0002-0023-000	1 has 145 m <sup>2</sup>	1 has 2500 m <sup>2</sup>	1 has 145 m <sup>2</sup>

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 224 en línea recta en dirección nororiente hasta encontrar el punto 225, en una distancia de 137,71 m con predio de la señora IRMA POLONIA GALARZA.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 225 en línea recta en dirección oriente, hasta encontrar el punto 226 con una distancia de 87,20 m, con predio de la señora SOCORRO MONTENEGRO.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 226 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 144,99 m hasta llegar al punto 223 con el predio de CARRETERA VIA AL GUISIA.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 223 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 58,4 m, cerrando con el punto 224 con predio de la señora AMANDA TORRES.



CUADRO COORDENADAS		
PTO.	LONGITUD	LATITUD
223	77°0'42,092"W	0°27' 9,623"N
224	77°0'43,453"W	0°27'10,920"N
225	77°0'41,406"W	0°27'14,895"N
226	77°0'39,108"W	0°27'13,256"N

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad del señor SEGUNDO RAUL MISNAZA TAQUEZ y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-31118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

**TERCERO.- ORDENAR** al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-31118, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se ordena **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-31118, la cabida superficial de 1 hectárea 145 m<sup>2</sup> correspondientes al área delimitada y que es objeto de restitución de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción y sustracción provisional de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria N° 442-31118, proferidas al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Por las precitadas consideración la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de los actores, con destino a estén Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi ultimo con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís- Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de los señores IRMA APOLONIA GALARZA de CAZANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.304.146 expedida en Linares (N.) y SEGUNDO ONESIMO CASANOVA LARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.000.002 expedida en Linares (N). Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste,





en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a los señores IRMA APOLONIA GALARZA de CAZANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.304.146 expedida en Linares (N.) y SEGUNDO ONESIMO CASANOVA LARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.000.002 expedida en Linares (N), como titulares del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo , como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del término otorgados para creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

**CUARTO: SE ORDENA** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento del Putumayo que, de acuerdo con sus competencias y con la valoración del informe técnico predial elaborado y aportado al interior del actual asunto por la UAEGRTD, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio referido en el cuerpo de éste proveído. Para efectos de lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar dicho procedimiento, y éste tendrá un término no superior a un mes contado a partir de dicha remisión, del registro de la presente sentencia en la ORIP de Puerto Asís y de la recepción de las constancias de calificación del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, para el cumplimiento de ésta orden.

**QUINTO.- DISPONER** a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

**SEXTO.-COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de los aquí solicitantes señores IRMA APOLONIA GALARZA de CAZANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.304.146 expedida en Linares (N.) y SEGUNDO ONESIMO CASANOVA LARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.000.002 expedida en Linares (N). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.



Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**SÉPTIMO.- DENEGAR** las pretensiones secundarias, "OCTAVA" y "DÉCIMA" toda vez que no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones de carater subsidiario "*DECIMA*" y "*DECIMA PRIMERA*", al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

A si mismo denegar las complementarias relacionadas con la exoneración y condonación de pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en razon a que no obra pruebas relacionadas con la existencia de obligaciones insolutas o en estado de morosidad relacionadas con tales rubros.

**OCTAVO.-** Respecto de las pretensiones generales relacionadas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, contenidas en la pretensión "**DECIMA TERCERA**" y las de carácter particular literales c), h), n), o) del mismo numeral. Se **ORDENA** estarse a lo resuelto en sentencia No. 41 del 4 de octubre de 2017 emitida por este Despacho dentro del proceso restitutorio 86001312310012014-0380.

**NOVENO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el N° 8600131210012012-00098, frente a las pretensiones pertinentes a los literales b, d, e, f, g, k, l, m, q, r, s, y t, formuladas a nivel general o comunitario.

**DÉCIMO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 047 del 1 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00347-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno



forjado a favor de las víctimas de desarraigo de la vereda El Placer, municipio de Valle del Guamuez - Putumayo.

**UNDÉCIMO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

**DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO TERCERO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO EL AUTO POR  
ESTADOS

HOY \_\_\_\_\_

---

Secretaria